

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00140 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: Nimer Holguín Suarez
Demandados: María Estela Navarro y otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5e5d5dada79013971fbe236447e00f9a5280fe1098ba2305205713e3aa42db

Documento generado en 11/08/2021 11:09:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00045 00
Ejecutivo Laboral a continuación
Demandante: Jhonny Mantilla Pineda
Demandado: Herederos de Wilson Vaca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2019-00045-00, seguido por **JHONNY MANTILLA PINEDA**, contra herederos determinados e indeterminados de **WILSON VACA AREVALO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

JHONNY MANTILLA PINEDA, a través de apoderado judicial, solicita al Despacho librar mandamiento de pago a su favor en contra de los señores **HAROLD FELIPE VACA BAYONA, KELLY JOANNA VACA BAYONA**, hijos del causante **WILSON VACA AREVALO**; igualmente en contra de **MAGDALENA BAYONA**, en calidad de cónyuge del causante y la señora **MARIA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, en su condición de madre y representante legal del menor **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ**, también hijo del causante; de igual manera, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado causante, por las siguientes suma de dinero: **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTRA Y TRES MIL PESOS** (\$60.641.773) y **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000), por la condena en costas del proceso y agencias en derecho emitida el día 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, ratificada en fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el día 17 de mayo de 2018 y **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.562.484), así como la condena a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Como sustento de las pretensiones manifestó que, en sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, condenó a **WILSON ANTONIO VACA AREVALO**, por los siguientes conceptos:

Cesantías: \$3.429.500

Interese a las cesantías: \$334.406

Prima de servicios: \$3.429.500

Vacaciones: \$1.714.750

Indemnización moratoria la suma diaria de \$67.143 desde el 22 de enero de 2016 inclusive y hasta el día en que se cancelen las prestaciones sociales, suma que se causara por el término máximo de 24 meses, pues a partir del mes 25 proceden intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.

La sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante fallo del 17 de mayo de 2018, en la que se fijó la suma de \$1.562.484 por concepto de costas procesales en esa instancia.

Igualmente se pidió el decreto de medidas cautelares como el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con la M.I No. 270-68401, 270-68402; el 50% del 50% del vehículo tracto camión distinguido con placas XVP-049.

Con auto del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

\$3.429.500, por concepto de cesantías ordenadas en la sentencia del 13 de octubre de 2016

\$334.406,00, por concepto de intereses de mora

\$3.429.500,00, por concepto de prima de servicios

\$1.714.750,00, por concepto de vacaciones

\$3.390.657,00, por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.

\$48.342.960,00, por concepto de sanción moratoria.

\$1.300.000,00, por concepto de condena en costas en primera instancia.

\$1.562.484,00, por concepto de costas procesales en la sentencia de segunda instancia.

Con auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre los precitados inmuebles y no se decretó la medida cautelar sobre el vehículo automotor.

Con auto del nueve de agosto, una vez inscrita la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles respectivos, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de los mismos, sin que a la fecha este materializada.

Posteriormente, con base en la información suministrada por el apoderado de la parte actora, con auto del 23 de octubre de 2020, se excluyó del mandamiento de pago a la señora **MAGDALENA BAYONA**, por no aparecer como cónyuge del causante, y se ordenó la cesación de la representación del demandado **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ**, por ser mayor de edad.

La notificación a los demandados se surtió de la siguiente manera:

A **HAROLD FELIPE VACA BAYONA**, personalmente el día 27 de febrero de 2020.

A **KELLY JOANNA VACA BAYONA y JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ**, a través de Curador Ad-litem, pues habiendo sido emplazados no comparecieron al proceso.

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, igualmente a través de curador Ad-litem, pues habiendo sido emplazados no comparecieron al proceso.

El primero de los notificados no contestó la demanda ni propuso excepciones; los Curadores de las otras personas demandadas y emplazadas contestaron en términos la demanda, pero no propusieron excepciones.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si las sentencias de primera y segunda instancia a las que se ha hecho alusión renglones arriba, proferidas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de esta ciudad y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que se haga exigible.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto el despacho analizará lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales y al proceso ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero con base en providencias judiciales, y por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DE LA EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

El artículo 305 del CGP, señala que: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.”

A su vez el artículo 306 *Ibídem*, indica que: “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido

secuestradas dentro del mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento la providencia de fecha 13 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral de Ocaña, que condeno al demandado al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales a favor del demandante, y del 17 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en la cual se confirmó la sentencia impugnada, dentro del proceso ordinario laboral por las mismas partes, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. De dicha providencia deviene la causa de pedir y las peticiones concretas a las que alude la demanda ejecutiva instaurada.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

Los títulos base de la ejecución son los fallos de primera y segunda instancia los cuales quedaron debidamente ejecutoriados, providencias que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Que, los títulos base de la ejecución tuvieron su génesis en el Proceso Ordinario Laboral que impetro el señor **JHONNY MANTILLA PINEDA**, contra **WILSON VACA AREVALO (q.e.p.d.)**, cuya pretensión principal fue que se reconociera una relación laboral entre ellos y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales correspondientes dejadas de pagar por el empleador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados hijos de causante, y herederos indeterminados del mismo, no contestaron la demanda o habiéndola contestado no propusieron excepciones como es el caso de los representados por Curador Ad-litem, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación

del crédito y condenar en costas al ejecutado”, por remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En cuanto a la liquidación de crédito y las costas, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 y 365, respectivamente del C.G.P.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **HAROLD FELIPE VACA BAYONA, KELLY JOANNA VACA BAYONA y JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ,** hijos del causante **WILSON VACA AREVALO,** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo causante, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados una vez se consume su secuestro y se encuentren valuados.

TERCERO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO,** de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria, incluyendo las agencias en derecho que se fijen con posterioridad a esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bccf7b32091e34f41fbfdf739efe0b6297a234030d375a50e8af293bcfee3ba

Documento generado en 11/08/2021 11:09:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00195 00
Ejecutivo
Demandante: William Gandur González
Demandado: Hugo Armando Moreno y otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que se libre el Despacho Comisorio correspondiente para que se haga efectivo el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-58681 y 270-51282, este Juzgado accederá a lo solicitado, pero únicamente respecto del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-58682.

Lo anterior en atención a que revisado el expediente se pudo evidenciar que no obstante a que, con auto del 24 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios antes indicados, con auto del 17 de febrero de 2020, el Despacho a petición de parte, decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con M.I. No. 270-58681.

Así las cosas, se ordena a secretaria que elabore el Despacho Comisorio respectivo dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, para que proceda a efectuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-58682, con las mismas prevenciones realizadas en el anterior Despacho Comisorio.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que al tenor de lo establecido en el artículo 462 del Código

General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a citar a este proceso al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito hipotecario sobre el bien inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22826aa4fe5dd338dce6c81110772e690084a7238101c28d9eaf93725eb0b2c

Documento generado en 11/08/2021 11:09:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00029 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: Gladys Josefa Rodriguez Pedroza
Demandado: Jesus Eduardo Peñaranda Lazaro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentada por el demandado **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**, a través de apoderado judicial, con el fin de ordenar el trámite que en derecho corresponda.

Tiene como objeto la solicitud de incidente presentada por el demandado en este proceso, el reconocimiento de perjuicios materiales y morales sufridos por él con ocasión del trámite del proceso ejecutivo seguido en su contra por la señora **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA**, con base en sentencia judicial; ejecutivo dentro del cual se dictó sentencia a favor del demandado.

Según algunos doctrinantes, los incidentes son entendidos como las controversias de carácter accesorio señalados expresamente por el legislador, que se presentan en el trámite de un proceso o que tienen alguna incidencia o guardan relación con la cuestión principal objeto de la litis, por ejemplo, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y la regulación de honorarios; en cuanto todas las contravenciones impiden la continuación del proceso.

También se tiene que un incidente es un acontecimiento de la parte que interrumpe o retrasa la marcha normal del proceso.

El incidente es eminentemente taxativo, pues solo pueden someterse a su trámite las cuestiones accesorias que la ley expresamente señala.

Los incidentes y su trámite está regulado en nuestra legislación en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso. Dicha normativa establece que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se aportará prueba siquiera sumaria de ellos.

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén plenamente autorizados por el Código y los que se promuevan por fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También se rechazarán los incidentes cuando no reúnan los requisitos formales.

En cuanto a la figura denominada regulación de perjuicios, está regulada en el artículo 439 del mismo estatuto procesal; en él se establece que dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monte de los perjuicios.

Hechas las consideraciones doctrinarias y legales pertinentes y revisado en estatuto procesal vigente, no encuentra este Despacho Judicial norma que nos indique que lo pretendido por el solicitante este autorizado. En efecto, en materia de regulación de perjuicios tal y como lo plantea el solicitante, luego de haber terminado el proceso ejecutivo con sentencia debidamente ejecutoriada, no hay norma que indique que por vía de incidente se pueda tramitar, como si ocurre en otros casos. Ello en cuanto como se indicó renglones arriba, la finalidad del incidente es interrumpir o retrasar la marcha normal del proceso, cuestión que en este asunto no es aplicable en cuanto estamos frente a un proceso ejecutivo terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Además, el incidente propuesto no está taxativamente dispuesto en nuestra legislación civil.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 131 del C.G.P., **SE RECHAZA** la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentado por el señor **JESUS EDUARDO PEÑARANDA LAZARO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71d020bf675d9caec5ffd45a80bb6d6f54a825715ca1e1b6604bca9463c0fba

Documento generado en 11/08/2021 11:09:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-498-31-53-002-2021-00037

Ejecutivo:

Demandante: JORGE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA

Demandado: RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora María Alejandra Silva Guevara, en calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de esta ciudad, a través de escrito enviado por correo electrónico a este Juzgado, informa que el señor **RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO**, el día 15 de abril de 2021, fue admitido al proceso de reorganización de pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.

De igual manera solicita de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 del *Ibidem*, la suspensión del proceso desde la fecha de admisión del trámite de la negociación de deudas.

Revisado el proceso se observa que:

El presente es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por **JORGE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA** contra el señor **RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO**.

Con auto del 7 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos y acciones de propiedad del demandado en bancos y corporaciones.

La obligación que cobra el demandante está contenida en una letra de cambio por la suma de \$200.000.000.

En relación con el proceso de negociación de deudas el artículo 545 del CGP, señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha de notificación de esta providencia y requerir a la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado, más aún si se tiene en cuenta que en la parte resolutive del auto por medio del cual se admitió al aquí demandado al proceso de reorganización de deudas se indica que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 12 de mayo del año que avanza; fecha que ya paso.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por **JORGE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA** contra el señor **RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4540869be6b9eb386e103f970f435dacf1de2b54b850c2c8a14a6e8e3237b11f

Documento generado en 11/08/2021 11:09:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el contenido de la respuesta de fecha 05 de agosto de 2021, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS OCAÑA. NORTE SANTANDER**, obrantes al numeral 15 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8741a6858353edeb9343a55c65325b5e4e7b8ecbb4bd5dec8c5bd4209ab42de

e

Rad. 54 498 31 53 002 20210006100
Ejecutivo con Acción Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ERNESTO CLARO CLARO

Documento generado en 11/08/2021 11:10:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00062 00

Ejecutivo

Demandante: RAUL CANO

Demandado: J.C.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta dada por la apoderada de la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del pasado 27 de julio del año que avanza, este Despacho, se abstendrá de librar Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble perseguido, hasta tanto no cumpla con la carga procesal de brindar la información requerida. Téngase en cuenta que la información pedida es requisito esencial para proferir auto de venta en pública subasta.

Por la secretaria del Despacho requiérase a la apoderada judicial demandante, para que proceda de conformidad con pena de la imposición de las sanciones procesales a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c711b928723339acc8df55ab1172dc9d307ff42595da088a118038f1716fa0

Documento generado en 11/08/2021 11:10:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad Primera Instancia 2016-00137
Rad Segunda Instancia 2021-00076
Simulacion
Demandante: Juan Sael Arevalo Bayona
Demandado: Yimmi Albeiro Picon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso de simulación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a efecto de avocar su conocimiento y resolver el recurso de apelación impetrado por el señor **JUAN SAEL AREVALO BAYONA**, contra la providencia de fecha 16 de junio de 2021, proferido por el mencionado Despacho, en la que se resolvió la oposición formulada en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 # 45-15 de la Urbanización Santa Clara de Ocaña, identificado con la M.I. No. 270-24605, se observa que:

El proceso de simulación del que deviene la providencia objeto del recurso de apelación que correspondió a este Juzgado por reparto, fue conocido y tramitado en su integridad por esta funcionaria judicial cuando fungió como Juez Primera Civil Municipal de Ocaña, desde el momento en que fue repartida la demanda, esto es, desde el 17 de marzo de 2016, hasta la sentencia dictada en audiencia del 17 de octubre de 2018, tiempo dentro del cual suscribió autos interlocutorios y de trámite, como lo son el que inadmitió la demanda de fecha 11 de abril de 2016; el que admitió la

demanda del 26 de abril de 2016; los que convocaron a audiencias inicial y de tramite y juzgamiento de fechas 20 de octubre de 2017, 22 de febrero de 2018, 11 de septiembre de 2018; y los emitidos posterior a la sentencia, tales como el que aprobó la liquidación de costas del 22 de octubre de 2018.

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código General del proceso, señala en el artículo 140 que:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez Impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario remitirá al superior el expediente para que lo resuelva

Seguidamente el artículo 141 enuncia las causales de recusación, señalando en el numeral 2.

Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente

En torno a los impedimentos y recusaciones, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, señala que:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no sucede, al menos dar pie

para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, en torno a evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada a los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permitan al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes interviene dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del Juez, denominándose la primera impedimento y la segunda recusación”

En cuanto al numeral segundo del artículo 141, preciso;

“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber, que se entiende “por haber conocido el proceso”, qué “por cualquier actuación” y qué “por instancia anterior”

El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, En suma, basta que haya actuado al menos para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esa causal para declararse impedido (...).”

Por lo tanto, al advertir esta agente judicial causal de recusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141-2 del C.G.P., procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento del recurso de apelación a la que se hizo alusión renglones arriba, y por ende ordenar su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, al ser un asunto de la especialidad civil.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para **AVOCAR** el conociendo del recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN SAEL AREVALO BAYONA**, contra la providencia de fecha 16 de junio de 2021, proferido por el mencionado Despacho, en la que se resolvió la oposición formulada en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 # 45-15 de la Urbanización Santa Clara de Ocaña, identificado con la M.I. No. 270-24605.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c1d2f05b6245e7f126b773a4b6217975fe5bb5538ad9fcc7b7c0a0d6d79a2c81

Documento generado en 11/08/2021 11:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00088 00
Declarativo Simulacion
Demandante: Fredy Antonio Sanchez
Demandado: Jorge Cabrales Romero y otra
Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **FREDY ANTONIO SANCHEZ** contra **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN ELENA ECHAVEZ ELAM** y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de menor cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual, pues se pretende la simulación absoluta y por ende la rescisión del contrato de venta contenido en la escritura pública No. 1567 del 18 de agosto de 2015 sobre el lote de terreno denominado Bermejál, identificado con la M.I. No. 270 - 16281, siendo vendedor Jorge Cabrales Romero y compradora Carmen Eugenia Echavez Elam; de igual manera la donación contenida en la escritura pública No. 1261 del 14 de junio de 2019, de la misma Notaria, sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 15-48 apartamento 302, identificado con la M.I. No. 270-902, cuyo donante es Jorge Cabrales Romero y donatario Jorge Cabrales Echavez.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Se anotó como valor de la venta la suma de \$10.500.000 y como valor de la donación para efectos fiscales la suma de \$122.000.000; así mismo, se indica en el acápite de cuantía de la demanda que la misma se estima en \$130.077.000, sumas que siendo los valores de los actos atacados no superan la mayor cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado

De acuerdo a lo expuesto, el asunto es de menor cuantía, por lo que conforme a lo señalado en el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, que indica que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0e4a99c153eea36902bcf20ce95e48ccf35c5529e4801560a086de1625a74b

Documento generado en 11/08/2021 11:09:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00090 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Katalinda S.A.S. y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430, 431 y 468 del CGP, se librara el mandamiento de pago solicitado, no sin antes precisar que pese a que en el acápite de hechos de la demanda se indica que el vencimiento del pagaré fue fijado en el mismo título para el día 29 de noviembre de 2021, la verdad nos revela que dicha fecha no es la correcta, pues visto el mencionado título valor se evidencia que en realidad la fecha de vencimiento es el día 29 de noviembre de 2020.

De otra parte, se torna necesario fijar el día viernes 20 de agosto de 2021, a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. Representada Legalmente por la señora **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL;** a **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL,** en su calidad de persona natural, y a **YESID FERNANDO QUINTANA (P.N),** mayores de edad y vecinos de esta ciudad, paguen en el término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.159.395), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3180089309, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa del 23,70 E.A., es decir al 1,97 % mensual, conforme lo pactado en el pagaré, siempre y cuando no se encuentren por fuera de los límites fijados por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estiman pertinente, en las direcciones reportadas en la demanda.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que una vez se materialice el embargo decretado proceda en el término treinta días (30) siguientes a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal de los demandados. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día viernes 20 de agosto de 2021 a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

SEXTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

SEPTIMO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante a la doctora Sandra Milena Rozo Hernández, Representante Legal de IR&M abogados consultores.

NOVENO: Tener como autorizadas para las expresas diligencias indicadas respecto del proceso por la endosataria en procuración a Laura Marcela Chaya Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d78c28f70cec937cb1ef4a97cd9707fab175c1eaea6b31c1dfc9668672af62

Documento generado en 11/08/2021 11:09:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>